



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-483/2022

RECURRENTES: ELÍAS ÁLVARO
GONZÁLEZ CRUZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, ante la improcedencia del medio de impugnación

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca.** Previa consulta a las autoridades municipales, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, que se rige por sistema normativo indígena.¹

3 En lo que al caso interesa, en dicho método se previó que dos de las ocho regidurías, corresponderían a las dos agencias municipales que integran el Municipio, y el resto a la Cabecera Municipal.

4 **B. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022.** El inmediato veintiséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobó el Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Internos, así como los dictámenes que identifican cada uno de sus métodos electivos internos.

5 **C. Mesas de trabajo.** En diversas fechas de septiembre, los representantes de dos de los tres núcleos poblacionales que integran el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, (agencias

¹ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022.



municipales de San Juan de Dios y San Lázaro) celebraron mesas de trabajo con la autoridad municipal, para plantearle que la ciudadanía de sus comunidades quería participar en la elección de todos los cargos que integran el Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca para el periodo 2023-2025.

6 **D. Juicio local.** El diez de octubre, los hoy recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca de materializar los derechos de votar y ser votados para todos los cargos del Ayuntamiento, de la ciudadanía de los tres núcleos poblacionales que lo integran.

7 El catorce de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDCI/188/2022, en el sentido de confirmar el Sistema Normativo Interno de elección de las autoridades del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.

8 **E. Sentencia recurrida (SX-JDC-6904/2022).** Inconforme con dicha sentencia local, los promoventes promovieron juicio ciudadano.

9 El pasado veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la resolución del Tribunal local.

10 **II. Recurso de reconsideración.** El treinta siguiente, los recurrentes interpusieron el presente recurso, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, quien lo remitió el dos de diciembre a la Sala Regional responsable.

SUP-REC-483/2022

- 11 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-REC-483/2022 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 14 Se debe desechar de plano la demanda, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de

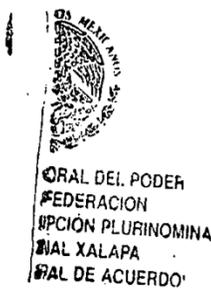


improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General de Medios, el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**.

- 15 En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.
- 16 En términos de lo dispuesto en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- 17 Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4, del propio precepto de la ley procesal electoral, establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se realicen de forma electrónica cuando las partes así lo soliciten.
- 18 En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que, en la demanda del juicio ciudadano al que recayó la sentencia reclamada, los ahora recurrentes señalaron una cuenta de correo particular para efectos de oír y recibir notificaciones.

SUP-REC-483/2022

- 19 Conforme a ello, la Sala Regional Xalapa notificó, por esa vía, la sentencia recurrida, tal y como se aprecia en la cédula de notificación que obra en autos.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6904/2022

ACTORES: ELÍAS ÁLVARO GONZÁLEZ CRUZ Y OTROS

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO SANTIAGO ALTAMIRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29 apartado 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el acuerdo general 14/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el inmediato veintidós, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuario **notifica de manera electrónica**, con copia de la mencionada determinación judicial a Elías Álvaro González Cruz y otros (parte actora) en su representación impresa firmada electrónicamente en cuarenta y siete páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -

ACTUARIA

MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

1

- 20 En ese orden, si la notificación electrónica correspondiente fue practicada el veintitrés de noviembre del presente año, y surtió efectos ese mismo día², el plazo legal de tres días para interponer oportunamente el recurso de reconsideración

² En términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.



transcurrió del jueves veinticuatro, al lunes veintiocho siguientes, toda vez que no deben computarse los días sábado veintiséis y domingo veintisiete, ya que la controversia está relacionada con la elección de las autoridades municipales de Reyes Etlá, Oaxaca, la cual se rige por Sistema Normativo Interno.

- 21 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**
- 22 En dicha tesis se estableció el criterio de que, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: **1.** Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o **2.** La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.
- 23 Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo legal de tres días, pues la Sala Regional Xalapa recibió la demanda hasta el dos de diciembre, como se advierte a continuación:

SUP-REC-483/2022

Noviembre-Diciembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		22 Emisión de la sentencia impugnada	23 Notificación por correo electrónico	24 Plazo para impugnar (día 1)	25 Plazo para impugnar (día 2)	26 Día inhábil
27 Día inhábil	28 Plazo para impugnar (día 3)	29	30 Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral local (día 5)	01	02 Recepción de la demanda ante la responsable (día 7)	

- 24 Como se advierte, la presentación de la demanda del presente recurso resultó extemporánea, porque la sentencia impugnada se notificó a los ahora promoventes el miércoles veintitrés de noviembre, y la autoridad responsable recibió la demanda hasta el dos de diciembre siguiente, esto es, fuera del plazo legal de tres días.
- 25 Aunado a lo anterior, es de precisarse que la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, a pesar de que no auxilió en la notificación de la sentencia recurrida, dado que esta se notificó por vía electrónica directamente a la parte promovente.
- 26 Sin embargo, aunque se tomara como válida la presentación ante dicho órgano jurisdiccional local, bajo una interpretación pro persona y por actione, lo cierto es que la demanda se presentó de forma extemporánea desde ese primer momento, pues esto



se realizó al quinto día posterior al en que se notificó la sentencia impugnada.

- 27 Asimismo, no pasa inadvertido que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, para garantizar el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal se deben establecer protecciones jurídicas especiales a su favor.
- 28 Una de las medidas que ha adoptado este órgano jurisdiccional consiste, precisamente, en interpretar conforme al principio de progresividad, la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas de las personas pertenecientes a comunidades indígenas.³
- 29 Así, se consideró que, si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

³ Jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."

SUP-REC-483/2022

- 30 Sin embargo, en el presente caso, no es posible flexibilizar el plazo para la presentación oportuna de la demanda, debido a que las personas recurrentes no señalan ningún argumento para justificar la presentación extemporánea de la demanda que derive de su condición de miembros de una comunidad indígena, sino que se limitan a sostener que, en el caso concreto, resulta aplicable el citado criterio.⁴
- 31 En las relatadas circunstancias, como el plazo de tres días para interponer oportunamente el recurso feneció el veintiocho de noviembre y la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca el treinta siguiente (quinto día) y fue recibida por la Sala Regional responsable el dos de diciembre (séptimo día), y no se formula ningún argumento para justificar la presentación extemporánea de la demanda, ni en autos se advierte alguna circunstancia que evidencie esa cuestión, es evidente que el medio de impugnación se promovió fuera del plazo legal de tres días, establecido en la Ley de Medios.
- 32 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado en forma extemporánea, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 33 Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Criterio similar se adoptó, entre otros, en los recursos de reconsideración, SUP-REC-1939/2018, SUP-REC-522/2019, SUP-REC-57/2020, SUP-REC-42/2022 y SUP-REC-310/2022.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.